

INSTRUCCIONES DE CONTRATACIÓN DE FECOEF, SA.

La entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) ha determinado un nuevo panorama en la contratación administrativa, afectando a todos los operadores que en cierta forma y bajo distintas fórmulas asociativas gestionan fondos públicos.

La LCSP, con el fin de que dichos operadores jurídicos respeten las Directivas que en materia de contratación existen y a la que le ha seguido una profusa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, distingue en su art. 3 el ámbito subjetivo de la misma, distinguiendo claramente tres grupos a los que en cierta medida se les va aplicando un distinto grado de la Ley, según sean Administración Pública *strictu sensu*, poder adjudicador que no sean Administración Pública y, finalmente, aquellos que no ubicados en los anteriores grupos, pertenecen al sector público.

Asimismo, la LCSP distingue entre contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) de aquéllos que no lo son, fijándose para establecer tal distinción, prácticamente, en límites cuantitativos como ocurre, a los efectos interesados en estas Instrucciones, con los contratos de obras, servicios y suministros.

Por tanto, se precisa con anterioridad, fijar el ámbito subjetivo de “*FERIAS Y CONGRESOS DE IBIZA Y FORMENTERA, SA.*” (en adelante FECOEF). Para ello, debemos acudir a lo establecido en los propios Estatutos de dicha Sociedad, aunque ya podemos avanzar que no son Administración Pública según el art. 3.2 de la LCSP.

En este sentido, se desprende claramente de su documentación societaria su condición de poder adjudicador habida cuenta del cumplimiento de los tres requisitos que establece el art. 3.1, letra h) de la citada LCSP.

En primer lugar, su personalidad jurídica propia, según su escritura de constitución de fecha 30 de junio de 1997. En segundo lugar, la satisfacción de un interés general que no tenga carácter industrial o mercantil, hecho que se desprende su objeto social, a saber: la promoción económica, social y cultural de las islas de Ibiza y Formentera mediante la organización, ejecución o contratación de ferias, congresos, concursos, exposiciones, manifestaciones y espectáculos culturales¹. Por último, la financiación íntegramente pública de su actividad, según estipula la cláusula segunda de la escritura de constitución de fecha 30 de junio de 1997.

Desde esta perspectiva, y dado que la LCSP exige, según el art. 175 b) que se aprueben unas Instrucciones de Contratación cuando se pretendan adjudicar contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, para dar cumplimiento a dicha previsión legal se aprueban las siguientes Instrucciones que regirán la adjudicación de los contratos mencionados.

¹ En el caso de que se produzca en la sociedad una duplicidad de actividades (actividades de carácter industrial o mercantil y actividades que no tengan ese carácter) el criterio del TJCE es el de que las normas de aplicación a la contratación se extienden mediante su *vis atractiva* a todas las actividades de la sociedad, incluidas las relacionadas con las de carácter privado o mercantil, y ello incluso si las actividades de carácter industrial o mercantil son las predominantes en la sociedad.

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA DE LOS CONTRATOS Y JURISDICCIÓN COMPETENTE.

1.- Los contratos que celebre “FERIAS Y CONGRESOS DE IBIZA Y FORMENTERA, SA.” (en adelante, FECOEF) tendrán siempre la consideración de contratos privados.

2.- Conocerán de las controversias que se susciten en relación con los mismos, siempre que se trate de contratos sujetos a estas Instrucciones, los Tribunales del orden jurisdiccional civil.

3.- Los pliegos podrán establecer el sometimiento expreso al fuero de los Tribunales de la Isla de Ibiza, sin perjuicio de establecer el sometimiento expreso a algún tipo de arbitraje para resolver cuantas controversias se susciten entre los sujetos contratantes.

ARTÍCULO 2.- ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN.

1.- Los contratos que celebre FECOEF serán adjudicados por los siguientes órganos de contratación:

- a) Para los contratos menores, el órgano competente será el Gerente.
- b) Cuando los contratos se adjudiquen por el procedimiento negociado sin publicidad, el Consejero Delegado.
- c) Los demás contratos, se adjudicarán por el Consejo de Administración.

2.- Dichos órganos adoptarán, por tanto, la condición de órganos de contratación y les corresponderán, entre otras funciones, la aprobación de los pliegos correspondientes, la adjudicación y suscripción de los correspondientes contratos, incluida su renovación o prórroga si estuviese prevista, su modificación, interpretación, suspensión y resolución.

3.- Cuando se trate de un órgano colegiado, en el acuerdo de adjudicación deberá señalarse la persona que suscribirá el contrato en nombre de FECOEF.

4.- De todos los contratos que celebren tanto el Gerente como el Consejero Delegado se dará cuenta anualmente al Consejo de Administración.

5.- Las competencias atribuidas por este artículo se entienden sin perjuicio de aquellas facultades que los referidos órganos estimen conveniente delegar.

ARTÍCULO 3.- MESA DE CONTRATACIÓN.

1.- El órgano de contratación, si lo estima oportuno, estará asistido por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. La Mesa estará constituida por:

- a) Presidente: El Presidente del Consejo de Administración, Consejero Delegado o persona en quien se delegue.
- b) Vocales:
 - 1. Un letrado o asesor jurídico de la propia sociedad mercantil o un asesor jurídico externo, que actuará como Secretario de la Mesa.
 - 2. Un Consejero del Consejo de Administración.
 - 3. El Gerente de la sociedad.
 - 4. Un representante de la Intervención del Consell Insular.

2.- A criterio del Presidente de la Mesa se podrá acordar la presencia, con voz y sin voto, de asesores internos o externos a FECOEF.

ARTÍCULO 4.- APTITUD DEL EMPRESARIO QUE QUIERA CONTRATAR CON FECOEF.

A) Condiciones de aptitud:

1.- Podrán contratar con FECOEF las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten suficiente solvencia económica y financiera, técnica o profesional, conforme a lo previsto en las presentes Instrucciones y a lo establecido en los artículos 43 al 48 de la LCSP, en cuanto resulte de aplicación o, en los casos en que así lo exija dicha Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

2.- Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

3.- La clasificación del empresario, aunque no sea exigida en los pliegos que rigen el procedimiento, acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la LCSP.

4.- Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

B) Solvencia:

1.- En los casos en que sea necesario justificar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, se detallarán en los pliegos los requisitos de solvencia y medios de acreditación que vayan a ser de aplicación al procedimiento. En caso de no especificarse en los pliegos, serán medios válidos para acreditar la solvencia del empresario, entre otros, los que se indican a continuación:

1.1.- La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

i. Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

ii. Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

iii. Declaración responsable sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.

1.2.- La solvencia técnica del empresario en los contratos de obras, podrá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes:

i. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

ii. Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

iii. Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.

iv. Indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

v. Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la experiencia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

vi. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

vii. Certificaciones de calidad y gestión medioambiental disponibles.

viii. Seguro de responsabilidad civil que cubra las obras a realizar.

1.3.- La solvencia técnica del empresario en los contratos de suministro se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

i. Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

ii. Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.

iii. Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

iv. Certificados de Control efectuado por entidades oficiales o acreditadas. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.

v. Muestras, descripciones, planos y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

vi. Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

vii. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación, montaje o instalación, la prestación de servicios, la capacidad del empresario para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad. En estos casos se podrá requerir la disposición de un seguro de responsabilidad civil que cubra la actividad a realizar.

1.4.- La solvencia técnica del empresario en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

i. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán

mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

ii. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad, aportando la documentación acreditativa correspondiente.

iii. Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

iv. Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, se podrá plantear un control específico a efectuar, por un organismo oficial u homologado competente propuesto por el empresario, siempre que medie acuerdo con dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

v. Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

vi. En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

vii. Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la experiencia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

viii. Declaración indicando los medios técnicos de que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

ix. Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar, con indicación de la capacidad de los subcontratistas que plantea.

2.- La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o de la Comunidad Autónoma acreditará, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

3.- La prueba del contenido del citado Registro se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

4.- Las adjudicaciones de contratos a favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos de prohibición para contratar serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

C) Prohibiciones de contratar:

1.- No podrán contratar con FECOEF las personas físicas o jurídicas en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 49.1 de la LCSP.

2.- La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no

pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

3.- Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por declaración responsable, otorgada ante autoridad judicial.

D) Uniones Temporales de Empresarios:

1.- Se podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante FECOEF y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

2.- La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción, incluyendo los periodos de garantía que correspondan.

E) Empresas comunitarias y no comunitarias:

1.- Tendrán capacidad para contratar con FECOEF, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

2.- Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la LCSP, en forma sustancialmente análoga. Para celebrar contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

F) Condiciones especiales de compatibilidad:

1.- No podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de empresas licitadoras.

2.- Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras, ni a las empresas a éstas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 5.- PERFIL DEL CONTRATANTE.

1.- Los órganos de contratación de FECOEF difundirán la información relativa a su contratación a través del perfil de contratante. Al perfil de contratante se accederá a través de la web www.fecoef.com

2.- Siempre que resulte exigible la publicidad para la adjudicación de un contrato no sujeto a regulación armonizada tal exigencia se entenderá cumplida con la inserción en el perfil de contratante de la información relativa a la licitación, cuando se trate de contratos cuyo valor estimado supere los 50.000 euros en obras y 60.000 euros en suministros y servicios.

3.- En todo caso, deberán publicarse en el perfil de contratante los anuncios de licitación de los contratos sujetos a las presentes Instrucciones, así como la adjudicación de los mismos, salvo la de contratos menores y de contratos adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad.

4.- El perfil de contratante podrá incluir cualquier otra información útil referente a la actividad contractual de los órganos de contratación.

ARTÍCULO 6.- PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS.

1.- Para la preparación de los contratos sujetos a las presentes Instrucciones deberá elaborarse un pliego, que formará parte del contrato, donde se establecerán:

- a) Las características básicas del contrato, incluidas, cuando sean procedentes, las condiciones técnicas.
- b) Si son o no admisibles la presentación de variantes.
- c) Las modalidades en que se presentarán las ofertas.
- d) Los criterios por los que se adjudicarán los contratos.
- e) Las garantías que deban constituirse, ya sean provisionales o definitivas, siendo aplicable el 104 de la LCSP.

2.- Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En este caso será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2, letra b) de la LCSP sobre reducción de plazos.

ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO ABIERTO.

1.- En el procedimiento abierto, todo empresario interesado podrá presentar una proposición conforme al anuncio de licitación que se publique, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato.

2.- El plazo de presentación de proposiciones vendrá determinado en el anuncio, y no podrá ser inferior a quince días desde la publicación del mismo para los contratos de servicios y suministros, y a veintiséis días para los contratos de obras.

ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO NEGOCIADO.

1.- En el procedimiento negociado el contrato se adjudicará al empresario que sea justificadamente elegido por el órgano de contratación tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. El número de empresarios a consultar no será inferior a tres, siempre que ello sea posible.

2.- Se prescindirá de la publicación del anuncio cuando se acuda al procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en el procedimiento abierto seguido previamente sean irregulares o inaceptables por haberse presentado por empresarios carentes de aptitud, por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 103 de la LCSP, por infringir las condiciones para la presentación de variantes o mejoras, o por incluir valores anormales o desproporcionados, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato.

- b) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.
- c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 96 de la LCSP.
- d) Cuando se trate de contratos en los que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse previamente el precio global.
- e) Cuando se trate de adjudicar obras, suministros o servicios complementarios, en los términos a que se refieren los artículos 155, b), 157, c) y 158, b) de la LCSP.
- f) Cuando las obras o los servicios consistan en la repetición de otras u otros similares, en los términos a que se refieren los artículos 155, c) y 158, b) de la LCSP.
- g) Cuando su valor estimado sea igual o inferior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios o de suministros.

3.- No podrá prescindirse de la publicación del anuncio cuando se acuda al procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros.
- b) Contratos de suministros o servicios cuyo valor estimado sea inferior a 100.000 euros.

4.- El plazo de presentación de ofertas vendrá indicado en las invitaciones a participar en la negociación de los términos del contrato o en el anuncio de licitación, en su caso, y será, como mínimo, de diez días contados desde la recepción de la invitación o la publicación del anuncio siempre que sean contratos no sujetos a regulación armonizada. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que señale el anuncio de licitación.

5.- En la documentación preparatoria del contrato deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo, así como de los términos en que se haya desarrollado la negociación.

ARTÍCULO 9.- VALORACIÓN DE OFERTAS.

1.- Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, como los señalados en el art. 134 de la LCSP o semejantes, que deberán garantizar el respeto a los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato y evaluación en condiciones de competencia efectiva. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación éste ha de ser, necesariamente, el precio más bajo.

2.- Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio y en los pliegos. En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego.

3.- Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá

expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

4.- Concluido el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de contratación o el órgano de contratación procederá a la valoración de las ofertas. La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En los procedimientos abiertos, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

5.- Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

6.- La valoración de las ofertas deberá plasmarse en un Acta que se remitirá al órgano de contratación. El Acta indicará, al menos, los siguientes extremos:

- a) Objeto e importe del contrato;
- b) Licitadores seleccionados;
- c) Licitadores excluidos y causas de su exclusión;
- d) Adjudicatario propuesto y justificación de la selección de su oferta, y
- e) Causas por las que, en su caso, se declare desierto un procedimiento.

ARTÍCULO 10.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

1.- El órgano de contratación clasificará las proposiciones presentadas, por orden decreciente, atendiendo a los criterios a que hace referencia el artículo 9 de estas Instrucciones, a cuyo efecto, cuando deban tenerse en

cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes, y adjudicará el contrato al licitador que haya presentado la que resulte económicamente más ventajosa. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

2.- El órgano de contratación no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

3.- La adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa no procederá cuando, de conformidad con lo establecido en estas Instrucciones, el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados.

4.- A la vista de la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación requerirá al propuesto como adjudicatario para que presente la documentación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, si no lo hubiese presentado con anterioridad, y constituya la garantía definitiva cuando resulte exigible.

5.- La adjudicación del contrato se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada. En el procedimiento negociado, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

6.- Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

7.- Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego.

8- Cuando no proceda la adjudicación del contrato al licitador que por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, antes de proceder a una nueva convocatoria FECOEF podrá efectuar una nueva adjudicación al licitador o licitadores siguientes a aquél, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario haya prestado su conformidad, en cuyo caso se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para cumplimentar lo señalado en el apartado cuarto del presente artículo. Este mismo procedimiento podrá seguirse en el caso de contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando se trate de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que haya sido declarado resuelto.

ARTÍCULO 11.- OFERTAS CON VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS.

1.- Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establecen en el artículo 85 por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2.- Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3.- Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada anormal o desproporcionada, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

4.- Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

5.- Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, acordará la adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas, que se estime puede ser cumplida a satisfacción de FECOEF y que no sea considerada anormal o desproporcionada.

ARTÍCULO 12.- ADMISIBILIDAD DE VARIANTES O MEJORAS.

1.- Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las

variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego haya previsto expresamente tal posibilidad.

2.- La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

3.- En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes o mejoras no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.

ARTÍCULO 13.- NOTIFICACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS ADJUDICACIÓN.

1.- La adjudicación de los contratos se notificará simultáneamente a los licitadores y al adjudicatario del contrato.

2.- Si los interesados lo solicitan por escrito, se les facilitará información, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la petición en tal sentido, de los motivos del rechazo de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

3.- El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas.

ARTÍCULO 14.- FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

1.- Una vez adjudicados, los contratos celebrados por FECOEF deberán formalizarse en documento privado dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos.

2.- Salvo en los supuestos de suspensión del plazo para la formalización del contrato, cuando por causas imputables al contratista no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, FECOEF podrá acordar la resolución del mismo, así como la incautación de la garantía provisional que, en su caso se hubiese constituido. No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin su previa formalización, excepto en los casos de tramitación urgente, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria del contrato.

3.- En los contratos de FECOEF podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

4.- Salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos que celebre FECOEF deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto del contrato.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la resolución.
- k) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

ARTÍCULO 15.- CUMPLIMIENTO, EFECTOS Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

1.- El contrato adjudicado se registrará por lo previsto en los pliegos, en las presentes Instrucciones y por las normas de derecho privado que resulten de aplicación. En el pliego se recogerán las causas de extinción del contrato y sus efectos.

2.- El contrato no podrá cederse por el adjudicatario salvo previa autorización por escrito del órgano de contratación. A tal efecto, deberán facilitarse los datos relevantes del potencial cesionario, con el fin de que FECOEF pueda comprobar si cumple los requisitos de solvencia exigidos en el pliego. Una vez comprobado que reúne solvencia suficiente, FECOEF decidirá discrecionalmente si autoriza o no la cesión, teniendo en cuenta para ello la necesaria confianza que debe existir entre entidad contratante y el adjudicatario.

3.- En el pliego podrá preverse la admisibilidad de subcontratación, que en ningún caso podrá afectar a todas las prestaciones del contrato. Si nada se dijera en el pliego, podrá subcontratarse hasta un 60 por 100 del importe total del contrato. La identificación de los subcontratistas deberá comunicarse previamente a FECOEF, que podrán ser vetados justificadamente dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la comunicación. En caso de fusión, escisión o transmisión de rama de actividad, el contrato proseguirá con la entidad resultante siempre que acredite solvencia suficiente, lo que deberá ser valorado por FECOEF.

4.- El órgano de contratación podrá introducir modificaciones en el contrato, por razones de interés público y para atender a causas imprevistas. El adjudicatario estará obligado a ejecutarlas siempre que no afecten a las condiciones esenciales del contrato y su importe acumulado no exceda del 20 por 100 del precio primitivo del contrato. Si el modificado incluyera nuevas unidades, las partes negociarán los precios contradictorios, y si no hubiera acuerdo, el adjudicatario quedará liberado de su ejecución, pudiendo FECOEF ejecutarlas directamente o contratar su ejecución con terceros.

5.- FECOEF, por razones justificadas, podrá suspender, total o parcialmente, la ejecución del contrato, sin perjuicio de la compensación que, en su caso, pudiera corresponder al adjudicatario cuando dicha suspensión no le fuera imputable.

ARTÍCULO 16- CONTRATOS MENORES.

1.- Son contratos menores aquellos cuya cuantía no exceda de 50.000 €, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 €, cuando se trate de otros contratos.

2.- Estos contratos podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, siendo precisa sólo la aprobación del gasto y la incorporación de la factura, así como el presupuesto de obra en el contrato de esta clase.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

1- Los plazos establecidos por días en estas Instrucciones se entenderán referidos a días naturales, salvo que en las mismas se indique expresamente que sólo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el

último día del plazo fuera inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2.- A todos los efectos previstos en estas Instrucciones, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

3.- Las dudas que suscite la interpretación de las presentes Instrucciones deberán ser resueltas a la luz de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, inspiradores de la regulación de la contratación del sector público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

1.- Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por empresarios que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al dos por ciento, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirven de base para la adjudicación.

2.- En los mismos términos podrá establecerse la preferencia en la adjudicación para las proposiciones presentadas por empresas dedicadas específicamente a la promoción e inserción laboral de personas en situación de exclusión social, las presentadas por entidades sin ánimo de lucro, o por entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo.

3.- Asimismo, también podrá otorgarse dicha preferencia en la adjudicación a las empresas que cumplan las medidas tendentes a promover la

igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo establecidas por el Consejo de Ministros al amparo del art. 34 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirven de base para la adjudicación.